



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**EXPEDIENTE:** 190013333006 2015 00470 00  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA CAÑAS CHAURRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**SENTENCIA No. 057**

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda<sup>1</sup>**

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueven **SANDRA PATRICIA CAÑAS CHAURRA** identificada con C.C. No. 42.118.385, **CRISTHIAN ALBERTO JIMÉNEZ CAÑAS** identificado con C.C. No. 1.088.333.626, **JESSICA ALEJANDRA JIMÉNEZ CAÑAS** identificada con C.C. No. 1.088.313.842 y **ANA CECILIA LUNA RAMÍREZ** identificada con C.C. No. 24.935.660, a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, tendiente a que éste sea declarado patrimonial y administrativamente responsable por el fallecimiento de **CARLOS DAVID JIMÉNEZ CAÑAS** el 4 de marzo de 2014, cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario San Isidro de Popayán y como consecuencia de ello, la entidad sea condenada a pagar la siguiente indemnización:

Por concepto de perjuicios morales:

VÍCTIMAS INDIRECTAS	VÍNCULO	smmlv
SANDRA PATRICIA CAÑAS CHAURRA	MADRE	400
CRISTHIAN ALBERTO JIMÉNEZ CAÑAS	HERMANO	200
JESSICA ALEJANDRA JIMÉNEZ CAÑAS	HERMANA	200
ANA CECILIA LUNA RAMÍREZ	ABUELA	200

Por la afectación al bien constitucional de la intimidad de la familia, el equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100 smmlv) para cada uno de los

<sup>1</sup>Folios 1-11 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00470 00  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CAÑAS CHAURRA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

demandantes, por las dolorosas circunstancias en que ocurrieron los hechos, el profundo desequilibrio psicológico.

Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia dentro del término establecido por el art. 192 del CPACA y que se ordene igualmente el reconocimiento de intereses.

### **1.1. Hechos que sirven de fundamento**

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis, el apoderado judicial expuso lo siguiente:

El señor CARLOS DAVID JIMÉNEZ CAÑAS fue recluido para cumplir una condena en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.

El 4 de marzo de 2014 en el patio donde se encontraba purgando su condena, resultó herido y producto de ello falleció.

### **2. Contestación de la demanda<sup>2</sup>**

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, dentro del término establecido, contestó la demanda y su reforma, se opuso a las pretensiones, indicando que existen motivos que exoneran de responsabilidad a la entidad demandada en razón a que la conducta de CARLOS DAVID JIMÉNEZ fue temeraria.

Aclaró que dicho interno resultó lesionado al participar en una riña como se manifiesta con el informe rendido por las unidades de guardia que se encontraban de turno, igualmente que gracias a la reacción inmediata del personal de guardia que se encontraba de turno se evitó que los hechos fueran de mayor gravedad.

Adujo que la familia del occiso jamás se presentó a visitarlo y no se conoce del apoyo económico o de otro tipo que le prestaban.

Propuso como excepciones:

- Culpa exclusiva de la víctima.
- Genérica.

### **3. Relación de etapas surtidas**

La demanda se presentó el día 27 de noviembre de 2015<sup>3</sup> y mediante auto interlocutorio del 21 de enero del 2016 fue admitida<sup>4</sup>, debidamente notificada<sup>5</sup>, por auto del 15 de julio de 2016<sup>6</sup>, se admitió la reforma de la demanda y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas según se registra en el Sistema de Información Siglo XXI, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo

<sup>2</sup> Folios 65-71, 135-139 Cuaderno Principal.

<sup>3</sup> Folio 54 Cuaderno Principal.

<sup>4</sup> Folios 56- 58 Cuaderno Principal.

<sup>5</sup> Folios 62-64 Cuaderno Principal

<sup>6</sup> Fl. 178 cdo.ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00470 00  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CAÑAS CHAURRA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

el día 20 de noviembre de 2017<sup>7</sup>, fijándose en ella la fecha para la audiencia de pruebas, la que se realizó los días 7 de marzo de 2018 y 28 de enero de 2019<sup>8</sup>, en la que finalmente se dispuso correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión. Se le concedió al Ministerio Público la oportunidad para rendir concepto de fondo.

#### **4. Los alegatos de conclusión**

##### **4.1. De la parte demandante<sup>9</sup>**

Expuso que de los aspectos detallados en las declaraciones, se tiene que el interno puso en conocimiento el peligro en el que se encontraba y que las autoridades carcelarias, no dispusieron de las medidas de protección que requería para evitar la exposición al riesgo.

Cuestionó que no hubo una investigación disciplinaria al interior del penal, encontrándose solo como prueba documental un escaso sumario penal que se sujetó al preacuerdo y aceptación de cargos por el interno homicida CARLOS FELIPE BECERRA BERMÚDEZ, quien se sometió a una sentencia condenatoria por homicidio simple.

Sostuvo que los deficientes controles y medidas de incautación de armas artesanales por cuenta de los guardianes, incidieron en las heridas que finalmente terminaron con la vida del joven JIMÉNEZ CAÑAS, con desconocimiento de las obligaciones administrativas.

A su juicio hubo un evento adverso auspiciado por las medidas deficientes y omisivas de las autoridades del INPEC y de quienes tenían el cuidado directo del interno en el lugar de reclusión, lo que generó un daño antijurídico, que no debía soportar con la medida de restricción el interno y que debe ser reparado integralmente por el Estado.

##### **4.2. De la parte demandada**

No se pronunció en esta etapa.

#### **5. Concepto del Ministerio Público**

No se pronunció en esta etapa.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Presupuestos procesales**

#### **1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia**

Las pretensiones de la parte actora se refieren al fallecimiento de CARLOS DAVID JIMÉNEZ CAÑAS ocurrido el 4 de marzo de 2014 (fl. 22 cdno. ppal.), entonces los dos

<sup>7</sup> Folios 183-189 Cuaderno Ppal

<sup>8</sup> Folios 193-197 y 208-209 Cuaderno ppal.

<sup>9</sup> Fls. 210-224 cdno. ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00470 00  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CAÑAS CHAURRA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 5 de marzo de 2016.

Al haberse presentado la demanda el 27 de noviembre de 2015<sup>10</sup>, se hizo oportunamente, sin necesidad de contar el término de suspensión de la caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011.

## **2. Problema jurídico**

Se centra en determinar si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por el fallecimiento de CARLOS DAVID JIMÉNEZ CAÑAS el día 4 de marzo de 2014, tras haber sufrido lesiones al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

## **3. Lo probado en el proceso**

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

### **Sobre las relaciones de parentesco de los demandantes y su cercanía con el occiso**

- A folio 18 del cuaderno principal, obra copia del registro civil de nacimiento de CARLOS DAVID JIMÉNEZ CAÑAS, donde consta que sus padres son SANDRA PATRICIA CAÑAS CHAURRA y CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ LUNA.
- A folios 19 y 20 del cuaderno principal, obra copia de los registros civiles de nacimiento de CRISTHIAN ALBERTO JIMÉNEZ CAÑAS y JESSICA ALEJANDRA JIMÉNEZ CAÑAS, donde consta que sus padres son SANDRA PATRICIA CAÑAS CHAURRA y CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ LUNA, por lo tanto hermanos de CARLOS DAVID JIMÉNEZ CAÑAS.
- A folio 21 del cuaderno principal, obra copia del registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ LUNA, donde consta que su madre es ANA CECILIA LUNA, por lo tanto abuela de CARLOS DAVID JIMÉNEZ CAÑAS.
- Con oficio del 14 de abril de 2016, se hizo constar por el Dragoneante del control de ingreso, que al señor JIMÉNEZ CAÑAS no le aparecen personas que hayan ingresado a visitarlo mientras estuvo privado de la libertad. (fl. 77 cdno. ppal.)
- Declaración de LIBIA MOSQUERA CÓRDOBA rendida en la audiencia de pruebas celebrada el 7 de marzo de 2018 (fls. 193 a 197 cdno. ppal.), que indicó que conoció del fallecimiento de CARLOS DAVID JIMÉNEZ CAÑAS por la señora SANDRA, la madre del occiso; que CARLOS DAVID estuvo casi 15 días en el hospital y la madre de él no supo ni la familia, lo cual afectó a la señora SANDRA PATRICIA, que tiene depresión crónica. Hecho este último que le

<sup>10</sup> Folio 54 Cuaderno principal

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00470 00  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CAÑAS CHAURRA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

consta, porque la señora SANDRA iba a la tienda, tomaba café, comía algo y tomaba pastillas y que ella se preguntaba por qué no se enteró que su hijo estaba herido. Que Sandra no ha podido superar lo que le pasó a su hijo Carlos. Dijo que a Cristhian, el hermano de Carlos, no le gusta que le hablen del tema.

### **Sobre la calidad de recluso del actor**

- De acuerdo con el SISPEC WEB, se informa la calidad de interno, ingreso y salida del señor CARLOS DAVID JIMÉNEZ CAÑAS (fls. 171-173 cdno. ppal.).
- Con oficio del 18 de agosto de 2015, se certifica que CARLOS DAVID JIMÉNEZ CAÑAS para el 4 de marzo de 2014, se encontraba asignado al pabellón 5, anexando ubicación histórica y actual del interno en el establecimiento (fls. 30 y 31 cdno. ppal.).

### **Sobre el fallecimiento de CARLOS DAVID JIMÉNEZ CAÑAS**

- A folio 22 del cuaderno principal, obra copia del registro civil de defunción de CARLOS DAVID JIMÉNEZ CAÑAS donde consta que falleció el 4 de marzo de 2014.
- A folio 26 del cuaderno principal, obra oficio del 9 de marzo de 2014, firmado por el Asistente de Fiscal URI dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal, solicitando la entrega del cadáver de CARLOS DAVID JIMÉNEZ CAÑAS, quien falleció el 4 de marzo de 2014, en la Clínica La Estancia de esta ciudad a SANDRA PATRICIA CAÑAS, en calidad de madre.
- Oficio del 6 de marzo de 2014, suscrito por un Dragoneante de la Compañía Simón Bolívar, dirigido al Director del Establecimiento donde le informa que siendo las 20:50 horas del día 4 de marzo de 2014, estando de servicio en la Clínica La Estancia, custodiando al interno JIMÉNEZ CAÑAS CARLOS DAVID, se le indicó por el médico de turno que el interno en mención, falleció (fl. 28 cdno. ppal.). Se hizo la anotación del fallecimiento del interno JIMÉNEZ CAÑAS en las minutas de guardia externa y guardia interna del 4 de marzo de 2014 (fls. 41, 48 y 81 cdno. ppal.).

### **Respecto de la lesión acaecida el 22 de febrero de 2014**

- Informe de riña del patio 5 del 22 de febrero de 2014 (fl. 80 cdno. ppal.), donde consta:

*(...) Simultáneamente se presenta otra riña frente a la esclusa (puesto de vigilancia), entre los internos JIMÉNEZ CAÑAS CARLOS DAVID TD 8212, CASTRILLÓN DIAS (sic) JHONI ANDRÉS TD 9733, BECERRA BERMUDEZ CARLOS FELIPE TD 10796, quienes se agreden mutuamente con armas corto punzantes de elaboración artesanal, de inmediato vía intercom informo lo que esta (sic) sucediendo y cuarto de control llama al personal de guardia de los diferentes puestos para que hicieran presencia en el patio, con el fin de controlar las riñas, debido a la gran cantidad de internos que en la actualidad hay en el patio y al estado de agitación de los mismos, procedo a lanzar una granada de gas lacrimógeno con el fin de disuadir la riña y salvaguardar la vida e integridad física del personal de internos, en ese momento observo cuando el interno*

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00470 00  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CAÑAS CHAURRA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*CASTRILLÓN DIAS (sic) JHONI ANDRÉS TD 9733 y BECERRA BERMÚDEZ CARLOS FELIPE TD 10796, le ocasionan heridas en varias partes del cuerpo al interno JIMÉNEZ CAÑAS CARLOS DAVID TD 8212, al llegar el personal de guardia al patio los internos involucrados en la riña proceden a deshacerse de las armas, y debido al gran numero (sic) de internos no se pudieron recuperar, una vez ingresa la guardia procede a controlar los internos, sacando al personal heridos (sic) y llevándolos de inmediato a sanidad para su respectiva valoración médica, en donde se me informa que el interno JIMÉNEZ CAÑAS CARLOS DAVID, presenta heridas en el tórax y hombro izquierdo por tal razón se remite de urgencias a la clínica para valoración especializada, por otra parte el interno CASTRILLÓN DIAS (sic) JHONI ANDRÉS, presenta una herida abierta en el ante brazo izquierdo producto de la misma riña, (...)*

- Se inició investigación disciplinaria en contra de JHONI ANDRÉS CASTRILLÓN DÍAZ y CARLOS FELIPE BECERRA BERMÚDEZ por tenencia de objetos prohibidos como armas y agredir, amenazar o asumir grave actitud irrespetuosa contra compañeros (fl. 83 cdno. ppal.), por la que efectivamente fueron sancionados (fls. 95 a 101 cdno. ppal.).
- Se puede observar del libro de anotaciones pabellón N° 5 del día 22 de febrero del 2014 a las 14:18 horas<sup>11</sup>, lo siguiente:

*“A esta hora (...), se presentan varias riñas al interior del pabellón (...) al mismo tiempo empieza otra riña enfrente de la esclusa entre los internos Jiménez Cañas Carlos David TD 8212, Castrillón Díaz Jhoni Andrés TD 9733 y Becerra Bermúdez Carlos Felipe TD 10796, con armas de fabricación carcelarias (...). El interno Becerra Carlos Felipe le ocasiona una herida en el pecho al interno JIMENEZ CAÑAS CARLOS (...) también fue agredido por el interno Castrillón Díaz Jhonni David, en donde también este interno sale lesionado (...)*

- En el informe ejecutivo –FPJ-3- de Policía Judicial del 5 de febrero de 2014<sup>12</sup>, se hizo referencia al informe de riña que reposa a folio 80 del cuaderno principal y se consignó: *“(...) sacan de inmediato a los internos heridos trasladándolos hasta el área de sanidad para que le fueran prestados los primeros auxilios donde por la gravedad de las heridas que presentaba el interno JIMENEZ CAÑAS DAVID TD 8212, fue remitido de urgencias a la clínica la estancia, igualmente el interno CASTRILLÓN DIAS (sic) JHONNY ANDRÉS TD: 9733 presento (sic) una herida abierta en el brazo izquierdo producto de la misma riña... El interno JIMENEZ CAÑAS DAVID TD 8212 queda hospitalizado en la UCI de la clínica la estancia bajo vigilancia del INPEC de este establecimiento (...), desde esa fecha hasta el día de ayer 04 de marzo de los corrientes (...) informa vía telefónica (...) el interno JIMENEZ CAÑAS DAVID TD 8212 había fallecido...”*
- En el registro de atención de urgencias CAPRECOM IPS<sup>13</sup> del 22 de febrero de 2014, se anotó lo siguiente: *“(...) ingresa paciente masculino al servicio de urgencias, inconsciente, trasladado por sus compañeros de patio, con herida precordial a la altura del esternón con un diámetro aprox. de 6 cm y una herida en la región clavicular superficial, por el estado del pte. se remite de urgencia a la clínica La Estancia a quien, se reanima en dos oportunidades, pte. que debido a*

<sup>11</sup> Folios 168-169 Cuaderno ppal.

<sup>12</sup> Folio 106-110 cuaderno ppal.

<sup>13</sup> Folios 148 cdno. ppal.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00470 00  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CAÑAS CHAURRA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*que no hay médico de turno fue acompañado y trasladado por el aux. enfermería de turno y dos dragoneantes en el carro ambulancia del INPEC el cual en el camino se vara y fue transferido a una ambulancia de los bomberos y se entrega vivo al personal de salud de la Clínica La Estancia, debido a la gravedad se le asiste hasta la unidad de operación o quirófano.”*

- Por el fallecimiento de CARLOS DAVID JIMÉNEZ CAÑAS se adelantó proceso penal en contra de JHONNI ANDRÉS CASTRILLÓN DÍAZ y CARLOS FELIPE BECERRA BERMÚDEZ (fls. 34 a 36 cdno. de pruebas), por lo que se les acusó del delito de homicidio doloso (fls. 43 a 49 ib.); CARLOS FELIPE BECERRA BERMÚDEZ firmó el acta de preacuerdo con la Fiscalía y aceptó los cargos de homicidio (fls. 54 a 59 ib.), el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Popayán aprobó el acuerdo y le dictó sentencia condenatoria (fls. 75 y 76 ib.)

#### **4. Del régimen de responsabilidad en relación con personas reclusas en centros penitenciarios**

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado<sup>14</sup> y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares<sup>15</sup>.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

*“Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.*

*Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad*

<sup>14</sup> Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00470 00  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CAÑAS CHAURRA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.*<sup>16</sup>

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un Establecimiento Penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos probatorios<sup>17</sup> que impiden declarar algún tipo de responsabilidad.

## **5. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas**

A este propósito, de acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, el Despacho evidencia que el daño como primer elemento en un juicio de responsabilidad, lo constituye en este caso el fallecimiento del interno CARLOS DAVID JIMÉNEZ CAÑAS, el 4 de marzo de 2014, producto de las lesiones padecidas el 22 de febrero del mismo año, cuando se encontraba recluso en el pabellón No. 5 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán – INPEC (fls. 22, 30, 31, 80, 106 a 110, 148, 168, 169 y 171 a 173 cdno. ppal.).

Demostrado el daño antijurídico, debe determinarse si aquel es atribuible al Estado, siendo pertinente entrar a estudiar las circunstancias que dieron origen al mismo, para ver si hay lugar o no a declarar algún tipo de responsabilidad.

De acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, para el día 22 de febrero de 2014, el señor JIMÉNEZ CAÑAS, se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, cuando fue agredido por otros internos con arma corto punzante artesanal, sufriendo herida precordial a la altura del esternón con un diámetro aproximado de 6 cm y una herida en la región clavicular superficial (fl. 148 cdno. ppal.), por lo que requirió ser trasladado a la Clínica La Estancia de Popayán, donde finalmente falleció el 4 de marzo de 2014.

Respecto a las lesiones de reclusos causadas con arma corto punzante, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, ha precisado la configuración de una falla del servicio, en los siguientes términos:

*“Sin embargo, tal y como se dejó establecido, en casos en los cuales se demuestra que el daño alegado se produjo como consecuencia de una herida causada con un arma corto punzante al interior del establecimiento, el régimen que se debe utilizar es el de la **falla en el servicio** y no el de daño especial como lo dispuso el A Quo.*

### **7.3 Violación del contenido obligacional por parte del INPEC.**

*De conformidad con los Artículos 44, 47, 55 del el Código Penitenciario y Carcelario, el Cuerpo de Guardia del INPEC tiene la custodia de los internos y por tanto tiene la obligación de velar por su seguridad e integridad personal, estando facultados para*

<sup>16</sup> Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

<sup>17</sup> Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00470 00  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CAÑAS CHAURRA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*tomar medidas razonadas con el fin de cumplir su misión, tales como realizar requisas periódicas a los internos.*

(...)

*Con fundamento en lo anterior, es evidente que en el caso objeto de estudio, existió una omisión al deber de cuidado al interior del establecimiento carcelario, pues el demandante resultó lesionado en su brazo derecho con arma blanca, cuando estaba recluido y bajo la custodia del INPEC, en la Penitenciaría Nacional San Isidro de Popayán, sin que la guardia lo evitara.*

*Esta situación configura una falla en el servicio, máxime que se evidencia el porte de armas corto punzante por parte de los internos, situación que resulta inadmisibles en un establecimiento penitenciario de alta seguridad como es San Isidro de Popayán.*

*Visto lo anterior, es evidente que si bien el daño sufrido por el demandante, fue causado por un tercero, dicha situación no exonera de responsabilidad a la entidad, pues ésta con su omisión al deber de vigilancia y cuidado, propició el resultado dañoso sometido a consideración de esta Corporación.”<sup>18</sup>*

En ese sentido es evidente para este Despacho, que las lesiones padecidas por el señor JIMÉNEZ CAÑAS, que le ocasionaron la muerte, son imputables a la entidad demandada bajo el título subjetivo denominado falla en el servicio.

El reproche a la entidad demandada consiste en haber permitido que el interno resultara herido con un arma corto punzante causándole la muerte, cuando se encontraba bajo su vigilancia, protección y cuidado por estar bajo su custodia.

Así las cosas, la entidad accionada debe responder patrimonialmente por el daño infligido al señor CARLOS DAVID JIMÉNEZ CAÑAS, en cuanto no desplegó las actividades necesarias de control y protección de los internos, frente a las agresiones que se presentan al interior del penal.

No obstante, por el contexto en que se encuentra sucedieron los hechos, se pasa a estudiar la concausa como factor de aminoración del quantum indemnizatorio.

Conforme a reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando la conducta asumida por la persona afectada tiene injerencia cierta, determinante y eficaz en la producción del daño antijurídico, se configura una concausa, luego, la entidad demandada no será eximida de la responsabilidad, no obstante habrá de disminuirse la reparación en proporción a la participación de la víctima. En lo pertinente, se trae a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

*"Sobre el tema de la concausa, esta Corporación ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio -artículo 2357 del Código Civil- es el que contribuye en la producción del hecho dañino; es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.*

---

<sup>18</sup> Sentencia del trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014). Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ. Expediente: 19001-33-31-003-2012-00223-01. Demandante: JHON ALVARO BASTIDAS PITO Y OTROS. Demandado: INPEC. Medio de Control: REPARACION DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00470 00  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CAÑAS CHAURRA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*Tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, una vez configurados los elementos estructurales -daño antijurídico, factor de imputación y nexo causal-, la conducta del dañado solamente puede tener relevancia como factor de aminoración del cuántum indemnizatorio, a condición de que su comportamiento adquiriera las notas características para configurar una co-causación del daño. En esta dirección puede sostenerse que no es de recibo el análisis aislado o meramente conjetural de una eventual imprudencia achacable a la víctima, si la misma no aparece ligada co-causalmente en la producción de la cadena causal.*

*Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible con fundamento en el concurso del hecho de la víctima responde a una razón de ser específica; es decir, que la víctima hubiere contribuido realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable<sup>19</sup>.*"

*Sobre el tema de la concausa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.<sup>20</sup>*

Entiende entonces el Juzgado, que el interno CARLOS DAVID JIMÉNEZ CAÑAS incurrió en un proceder que da cuenta de su actuación consciente al participar en la riña, contando con la posibilidad de prever las consecuencias de tal hecho violento, por lo que los perjuicios reclamados en esta demanda no deben ser indemnizados de manera exclusiva por el INPEC. En consecuencia aunque se descarta la culpa exclusiva de la víctima<sup>21</sup>, sí se encuentra probado que el señor CARLOS DAVID JIMÉNEZ CAÑAS es responsable del daño causado de manera concurrente con la administración carcelaria.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 8 de julio de 2009, M.P. Myriam Guerrero de Escobar, radicación número: 15001-23-31-000-1998-02153-01(16679).

<sup>20</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Once (11) de julio de dos mil doce (2012). Radicación número: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445) actor: Yamileth Patricia Torres y otros. Demandado: Municipio de Cali

<sup>21</sup> "Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima." Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de mayo de 2011. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976)

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00470 00  
 DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CAÑAS CHAURRA Y OTROS  
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De esta manera, el hecho dañoso se deriva de una concausa<sup>22</sup> en su producción, es decir una concurrencia de culpas entre la administración y el señor CARLOS DAVID JIMÉNEZ CAÑAS, pues como da cuenta el informe de novedad, participó de forma activa en la riña, propiciando un ataque también con arma corto punzante. Textualmente en el informe de riña a folio 80 del cuaderno principal, se consignó:

*“(…) entre los internos JIMÉNEZ CAÑAS CARLOS DAVID TD 8212, CASTRILLÓN DIAS (sic) JHONI ANDRÉS TD 9733, BECERRA BERMUDEZ CARLOS FELIPE TD 10796, quienes se agreden mutuamente con armas corto punzantes de elaboración artesanal, (…) en ese momento observo cuando el interno CASTRILLÓN DIAS (sic) JHONI ANDRÉS TD 9733 y BECERRA BERMÚDEZ CARLOS FELIPE TD 10796, le ocasionan heridas en varias partes del cuerpo al interno JIMÉNEZ CAÑAS CARLOS DAVID TD 8212, (…) se me informa que el interno JIMÉNEZ CAÑAS CARLOS DAVID, presenta heridas en el tórax y hombro izquierdo por tal razón se remite de urgencias a la clínica para valoración especializada, por otra parte el interno CASTRILLÓN DIAS (sic) JHONI ANDRÉS, presenta una herida abierta en el ante brazo izquierdo producto de la misma riña, (…)” (Resalta el Juzgado)*

Con base en lo expuesto, los perjuicios a reconocer se reducirán en un 50% al constatar que operó una concausa en la producción del daño, en tanto el señor CARLOS DAVID JIMÉNEZ CAÑAS decidió voluntariamente participar en una riña.

## 6. Perjuicios reclamados y acreditados

### 6.1. Perjuicios extrapatrimoniales

#### 6.1.1. Perjuicios de orden moral

Pretende la parte actora que por este concepto se condene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagarles a las víctimas:

VÍCTIMAS INDIRECTAS	VÍNCULO	SMLMV
SANDRA PATRICIA CAÑAS CHAURRA	MADRE	400 SMLMV
CRISTHIAN ALBERTO JIMÉNEZ CAÑAS	HERMANO	200 SMLMV
JESSICA ALEJANDRA JIMÉNEZ CAÑAS	HERMANA	200 SMLMV
ANA CECILIA LUNA RAMÍREZ	ABUELA	200 SMLMV

Con las pruebas del parentesco y proximidad aportadas al proceso se puede tener demostrado el daño moral reclamado por los demandantes, amén de que no existe en el proceso prueba alguna que indique lo contrario.

<sup>22</sup>“Sobre el tema de la concausa, la Sección ha sostenido que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable.” Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 11 de julio de 2012. Radicación: 76001-23-31-000-1999-00096-01(24445). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00470 00  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CAÑAS CHAURRA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En este orden de ideas, para la reparación del daño moral, en caso de muerte se hará, siguiendo la pauta jurisprudencial del Consejo de Estado, que ha diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas<sup>23</sup>:

- **Nivel No. 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 smmlv.
- **Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.
- **Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.
- **Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.
- **Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

El Despacho reconocerá la indemnización a los demandantes, luego de descontar el 50% por aplicación de la concausa, así:

Para SANDRA PATRICIA CAÑAS CHAURRA en calidad de madre del occiso, la suma de 50 smmlv.

Para CRISTHIAN ALBERTO JIMÉNEZ CAÑAS y JESSICA ALEJANDRA JIMÉNEZ CAÑAS, en calidad de hermanos del occiso, la suma de 25 smmlv, para cada uno.

Para ANA CECILIA LUNA RAMÍREZ, en calidad de abuela del occiso, la suma de 25 smmlv.

---

<sup>23</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00470 00  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CAÑAS CHAURRA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### **6.1.2. Por el daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**

Cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona se acude a la noción de daño a la salud<sup>24</sup> y la vulneración a otro tipo de derechos, dará lugar al reconocimiento de una reparación por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

Frente a estos últimos, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014<sup>25</sup>, se hicieron las siguientes precisiones:

*“i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.*

*“ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.*

*“iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.*

*“iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al (sic) grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.*

15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

*“i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.*

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 19031. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Proceso 38222. (C.P. Enrique Gil Botero; septiembre 14 del 2011).

<sup>25</sup> Expediente 32.988.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00470 00  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CAÑAS CHAURRA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*“ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.*

*“iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º (sic) de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas 'de crianza', en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.*

*“iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado”.*

En este caso, no se probó que los demandantes hubiesen sufrido un perjuicio extrapatrimonial diferente al moral, es decir a la tristeza y congoja por el fallecimiento del señor CARLOS DAVID JIMÉNEZ CAÑAS, por lo que no se reconocerá ningún daño inmaterial adicional.

## **7. Costas**

Según el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

Sin embargo, el Juzgado no condenará en costas en los términos del numeral 5 del art. 365 del C.G.P., debido a que la demanda prosperó parcialmente por no haberse reconocido la totalidad de los perjuicios reclamados.

## **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO.-** Declarar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, administrativa y patrimonialmente responsable por el deceso del interno **CARLOS DAVID JIMÉNEZ CAÑAS** el día 4 de marzo de 2014, tras las lesiones sufridas dentro de las instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, por las razones expuestas.

EXPEDIENTE: 190013333006 2015 00470 00  
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CAÑAS CHAURRA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a pagar por concepto de perjuicios morales:

Para **SANDRA PATRICIA CAÑAS CHAURRA** identificada con C.C. No. 42.118.385, en calidad de madre del occiso, la suma de **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 smmlv)**.

Para **CRISTHIAN ALBERTO JIMÉNEZ CAÑAS** identificado con C.C. No. 1.088.333.626 y **JESSICA ALEJANDRA JIMÉNEZ CAÑAS** identificada con C.C. No. 1.088.313.842, en calidad de hermanos del occiso, la suma de **VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (25 smmlv)**, para cada uno.

Para **ANA CECILIA LUNA RAMÍREZ** identificada con C.C. No. 24.935.660, en calidad de abuela del occiso, la suma de **VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (25 smmlv)**.

**TERCERO.-** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO.-** Se dará cumplimiento a la condena en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO.-** Sin costas, por las razones expuestas.

**SEXTO.-** Una vez liquidados, por Secretaría devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

**SÉPTIMO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la entidad condenada para su ejecución y cumplimiento.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**